



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-566/2021

ACTORAS: ALEJANDRA MENDOZA
ALONSO Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Alejandra Mendoza Alonso** y **Dalia Ibett Valencia Negrete**, quienes se ostentan como aspirantes a la candidatura a la cuarta regiduría, propietaria y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-229/2021**, por la que desechó de plano su demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en su presentación.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que exponen las actoras en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán.

2. Aprobación de Convocatoria. El ocho de noviembre de dos mil veinte, el Primer Pleno Extraordinario del XI Consejo Estatal del Partido Político de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para la elección de las candidaturas, entre ellas, a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 112 ayuntamientos del Estado de Michoacán, quienes participarían bajo las siglas del referido instituto político en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. Convenio de Candidatura Común. El catorce de enero de dos mil veintiuno, se presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán el convenio de Candidatura Común celebrado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Adenda del Convenio de Candidatura Común. El veintiséis de enero del año en curso, se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, adenda por la cual se modificó el convenio de Candidatura Común celebrado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

5. Emisión de Convocatoria. El ocho de febrero del presente año, se emitió Convocatoria al Segundo Pleno Ordinario del XI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a desarrollarse el catorce de febrero de dos mil veintiuno, para la elección de candidaturas, entre ellas, de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 112 Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

6. Dictamen de designación de candidaturas. El siete de abril de este año, la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió el dictamen por el cual designó las candidaturas para las presidencias municipales, sindicaturas, y regidurías, que participarían bajo las siglas de ese instituto político, así como las candidaturas con las distintas fuerzas políticas.

7. Reserva de aprobación de la cuarta regiduría del municipio de Apatzingán. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el acuerdo **IEM-CG-142/2021**,



resolvió lo conducente sobre las planillas postuladas por la Candidatura Común de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, reservándose la aprobación de diversos cargos a diferentes municipios, entre ellos Apatzingán en relación con la cuarta regiduría tanto propietaria como suplente, a considerarse que aún existían deficiencias para su aprobación.

8. Acuerdo ILEM-CG-176/2021. El veintitrés de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen de las solicitudes de registro de las planillas a integrar diversos ayuntamientos, entre ellos Apatzingán, Michoacán, postulados por la Candidatura Común de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

9. Presentación de juicio ciudadano local. Inconformes con el acuerdo descrito en el punto que antecede, el uno de mayo del presente año, Alejandra Mendoza Alonso y Dalia Ibett Valencia Negrete promovieron juicio ciudadano local ante el Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que en las candidaturas aprobadas por el Instituto no fueron contempladas, en específico a la cuarta regiduría propietaria y suplente, respectivamente, a integrar el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

10. Acto impugnado. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió en la sentencia identificada con clave **TEEM-JDC-229/2021**, mediante el cual desechó de plano la demanda, en virtud de que el medio de impugnación se promovió de manera extemporánea.

II. Juicio ciudadano federal

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el dos de junio de dos mil veintiuno, Alejandra Mendoza Alonso y Dalia Ibett Valencia Negrete promovieron un medio de impugnación ante la responsable.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El cinco de junio siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó

integrar el expediente del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-566/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión, vista y requerimiento. El propio cinco de junio, la Magistrada Instructora acordó *(i)* radicar en su Ponencia el referido juicio ciudadano, *(ii)* admitir la demanda, *(iii)* dar vista a la candidatura a la cuarta regiduría, propietaria y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y, *(iv)* requirió a los Secretarios del Instituto Electoral de Michoacán, así como del Tribunal local para que presentaran las constancias correspondientes de la vista otorgada.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente recurso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanas en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso



f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de las actoras, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La resolución impugnada se emitió el treinta y uno de mayo del año en curso, por tanto, si la demanda fue presentada el dos de junio posterior, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del uno al cuatro del propio mes.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la parte actora son dos ciudadanas que ocurren en defensa de un derecho político-electoral que consideran violado, dando con ello, cumplimiento a los

artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que las accionantes promovieron el juicio del que derivó la resolución impugnada, por ello tienen interés jurídico para controvertirla en los aspectos que consideren les son desfavorables.

5. Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

CUARTO. Consideraciones torales de las resoluciones impugnada. El treinta y uno de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio TEEM-JDC-229/2021, por medio del cual desechó de plano su demanda, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

Al respecto, el Tribunal responsable sostuvo que en los autos obró la copia certificada de cédula de publicación y razón de fijación del acuerdo impugnado por estrados, la cual fue publicada el veinticuatro de abril del año en curso y, el escrito de demanda fue presentado el uno de mayo, por lo que el término de cinco días, en atención a la normativa aplicable, transcurrió del veinticuatro al veintinueve de abril del presente año, por tanto, si la demanda se presentó el uno de mayo siguiente, en su concepto, resulto evidente que se actualizaba causal de improcedencia.

En ese orden de ideas, el órgano jurisdiccional local advirtió que las actoras señalaron en su escrito de demanda que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado hasta el veintisiete de abril, derivado de la respuesta que les proporcionó el Secretario Técnico de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática a su escrito petitorio de veintitrés de abril; no obstante, no fue posible computar la presentación de la demanda a partir de esa fecha en la cual afirmaron que se enteraron que no habían aparecido en la cuarta posición como regidoras propietaria y suplente para integrar el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, dado que, el escrito de petición tuvo fecha de veintitrés de abril, de lo que se advirtió que solicitaron



la información respecto de su registro, el día en que se aprobó el acuerdo impugnado, es decir, el veintitrés de abril, y toda vez que no se les había notificado dicho estatus, solicitaron al citado órgano partidista les notificara la determinación tomada al respecto por el Instituto Electoral de Michoacán, por lo que advirtió que tuvieron conocimiento del acto impugnado en la fecha de su aprobación.

De esa manera, ante las afirmaciones de las partes y las constancias que obran en autos, el Tribunal local advirtió que la fecha de la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas para Ayuntamientos, fue el dieciocho de abril y su publicitación, fue el diecinueve siguiente, y que, en el mejor de los casos al día siguiente del inicio de las campañas electorales, y además de que en el presente caso la aprobación de la planilla al municipio de Apatzingán, al cual pretendían acceder, fue el veintitrés de abril, como se precisó en el mismo acuerdo IEM-CG-142/2021, al transcurrir el plazo otorgado para subsanar las deficiencias de la planilla, sin que hubiesen existido pruebas aportadas por las actoras que resulten suficientes e idóneas, por sí mismas, para hacer prueba alguna en contrario.

Por tanto, si las actoras se inconformaron con lo resuelto en la sesión celebrada el veintitrés de abril, esto es, la fecha en que el Instituto aprobó el acuerdo IEM-CG-176/2021, relativo a los registros de las planillas postuladas en candidatura común al Ayuntamiento de Apatzingán, por los partidos PAN, PRI y PRD, el cual fue publicitado el veinticuatro de abril siguiente; resultó notorio y evidente que el término establecido en el artículo 9, del citado ordenamiento para la presentación de la demanda, inició el veinticuatro de abril y concluyó el veintinueve del mismo mes, ante lo cual, resulta manifiesto que se actualizó en forma notoria la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, de la Ley de Justicia.

Por lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable resolvió **desechar** de plano la demanda por extemporánea.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la de la demanda, se advierte que las actoras hacen valer, en lo medular, hacen valer los motivos de disenso sobre las temáticas siguientes:

1. Conocimiento del acto impugnado mediante la respuesta de veintisiete de abril del año en curso formulada por Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

2. La publicación por estrados no puede servir de base para el cómputo del plazo para promover la demanda.

3. Violación a la garantía de audiencia con motivo del desechamiento de la demanda por extemporánea.

4. Falta de unificación de los criterios del Tribunal responsable

SEXTO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la PARTE actora consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para el efecto de que este órgano jurisdiccional resuelva el fondo de la controversia planteada.

La *causa de pedir* la sustenta la enjuiciante en los planteamientos antes precisados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por cuestión de método se analizarán en su orden los motivos de disenso.¹

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional resultan **inoperantes** los motivos de disenso planteados por las actoras, tal como se razona a continuación.

1. Conocimiento del acto impugnado mediante la respuesta de veintisiete de abril del año en curso formulada por Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática

¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.



Al respecto, las actoras manifiestan que el juicio ciudadano fue presentado en tiempo y forma, es decir dentro de los cinco días que señala la Ley Electoral, toda vez que está mostrado dentro de la *litis* planteada que tuvieron conocimiento del acto el día veintisiete de abril, mediante la contestación que les dio la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contestación del escrito presentado por las enjuiciantes el veintitrés de abril del año en curso, en el cual solicitaron al Instituto político el estado de su registro como formula cuarta de la planilla.

A juicio de la Sala Regional Toluca los motivos de disenso devienen **inoperantes**, porque, contrariamente a lo que aducen, la extemporaneidad ante la instancia local no se acreditó con base en la fecha en que supuestamente tuvieron conocimiento del acto, sino que, justamente lo que determinó el Tribunal responsable fue que el acuerdo que impugnaron se notificó en los estrados del propio instituto, lo cual fue vinculante para las actoras.

Consecuentemente, el presente agravio resulta una reiteración de lo esgrimido en la instancia local que en modo alguno controvierte las razones que dio el Tribunal responsable. Con el propósito de evidenciar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro comparativo sobre lo expuesto tanto en las demandas promovidas ante la instancia local como ante esta Sala Regional.

DEMANDA ST-JDC-566/2021	
DEMANDA LOCAL	DEMANDA FEDERAL
(...) Es el caso que debido a la incertidumbre que nos invadía por el desconocimiento del estatus de nuestro registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, para contender en las próximas elecciones a celebrarse y participar como candidatas a la cuarta Regiduría Propietaria y suplente del municipio de Apatzingán, Michoacán, nos vimos en la imperiosa necesidad de presentar, en esa misma fecha 23 de abril de la presente anualidad, atento escrito ante la Dirección Estatal Ejecutiva del	(...) 21.- Es el caso que debido a la incertidumbre que nos invadía por el desconocimiento del estatus de nuestro registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, para contender en las próximas elecciones a celebrarse y participar como candidatas a la cuarta Regiduría Propietaria y suplente del municipio de Apatzingán, Michoacán, nos vimos en la imperiosa necesidad de presentar, en esa misma fecha 23 de abril de la presente anualidad, atento escrito

<p>Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que me informara y confirmara mi registro como candidatas para la cuarta Regiduría propietaria y suplente, del referido municipio; sin embargo, mediante escrito de fecha 27 de abril de la presente anualidad, la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Secretario Técnico de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, nos hizo del conocimiento por escrito del contenido del expediente del registro de la Planilla del Ayuntamiento de Apatzingán aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, en el cual, no aparecemos como candidatas a la cuarta Regiduría Propietaria y suplente para contender en las próximas elecciones a celebrarse; ello pese a haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Partido de la Revolución Democrática y los exigidos por el Instituto Electoral de Michoacán.</p> <p>Sin embargo, he de reconocer que el representante de los Partidos Políticos PRD, PAN y PRI, trataron de subsanar las omisiones o errores ante los registros realizados ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el escrito presentado ante dicho Instituto en fecha 18 de abril de la presente anualidad, mismo que me hicieron entrega en copia certificada con la respuesta de fecha 27 de abril del 2021.</p> <p>(...)</p>	<p>ante la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que me informara y confirmara mi registro como candidatas para la cuarta Regiduría Propietaria y suplente, del referido municipio; sin embargo, mediante escrito de fecha 27 de abril de la presente anualidad, la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Secretario Técnico de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, nos hizo del conocimiento por escrito del contenido del expediente del registro de la Planilla del Ayuntamiento de Apatzingán aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, en el cual, no aparecemos como candidatas a la cuarta Regiduría Propietaria y suplente para contender en las próximas elecciones a celebrarse; ello pese a haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Partido de la Revolución Democrática y los exigidos por el Instituto Electoral de Michoacán.</p> <p>Sin embargo, he de reconocer que el representante de los Partidos Políticos PRO, PAN y PRI, trataron de subsanar las omisiones o errores ante los registros realizados ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el escrito presentado ante dicho Instituto en fecha 18 de abril de la presente anualidad, mismo que me hicieron entrega en copia certificada con la respuesta de fecha 27 de abril del 2021.</p> <p>(...)</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De esta manera, la sola repetición o reproducción de los agravios hechos valer en la instancia local, no es apta para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con las que el órgano responsable dio respuesta a tales agravios en la resolución combatida en los juicios que se analizan, toda vez que la cadena impugnativa de los medios de defensa correspondientes a la materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos, en



la que los actores iniciales plantean los agravios que le ocasionan los actos impugnados, con lo cual obliga al órgano resolutor a dar solución a esos argumentos, en la resolución final del juicio o recurso.

Empero, si existe una instancia posterior o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso de los juicios en estudio, los accionantes tienen la carga procesal de fijar su posición argumentativa, frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la sentencia o resolución impugnada no están ajustadas a Derecho.

En el caso, los planteamientos expresados en las demandas que originaron los presentes juicios debieron dirigirse a controvertir o cuestionar los razonamientos que sustentan la sentencia controvertida, ya que, de otra forma, este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos para confrontar y verificar la legalidad o constitucionalidad de tales razonamientos.

Por ello, resultan **inoperantes** los agravios planteados por las actoras, ya que la *litis* se circunscribe entre el acto o resolución combatida y la exposición de los motivos de agravio que tengan las partes para combatir la misma, pero en manera alguna mediante la **reiteración** de motivos de disenso planteados y analizados en la instancia previa.

Considerar lo contrario implicaría una renovación de la instancia contraviniendo el principio de legalidad y definitividad que rige en la materia y el principio de equilibrio procesal entre las partes, en detrimento de los derechos de los terceros interesados.

Sirve de apoyo para la calificación del agravio la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**"².

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

En suma, es evidente que los motivos de disenso en estudio constituyen una reiteración de lo que fue hecho valer y objeto de pronunciamiento en la instancia local, de ahí que resulte **inoperante** y, como consecuencia de ello se mantengan incólumes las consideraciones que sobre el particular sustentan la sentencia controvertida.

2. La publicación por estrados no puede servir de base para el cómputo del plazo para promover la demanda

Las actoras alegan que, contrario a lo que resolvió el Tribunal responsable, la publicación de los estrados no puede servir de base para generar un perjuicio a ellas, ya que en ese momento el encargado de realizar sus registros estaba en manos del partido político al cual pertenecen y al propio Instituto Electoral de Michoacán, quien en el presente proceso electoral ha cometido una serie de irregularidades en el registro de candidaturas, así como en los demás procedimientos administrativos y políticos electorales e inclusive en la publicación de sus notificaciones y demás documentos que publican en sus estrados, los cuales están amontonados y bajo llave, aunados a que no se actualizan cada día, dejando a todos los ciudadanos en debido estado de indefensión, lo cual es conocido por todos los institutos políticos del estado y de la propia autoridad electoral hoy autoridad responsable.

Tales alegaciones resultan **inoperantes**, dado que los argumentos de las enjuiciantes son vagos, genéricos e imprecisos, que en modo alguno podrían desvirtuar la legalidad de la sentencia impugnada.

Al respecto, es preciso señalar que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, la demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.



Así, las accionantes incumplieron con su carga procesal de demostrar qué actos específicamente le generan un perjuicio a sus derechos político-electorales, ante lo genérico de su argumentación. Por lo que, consecuentemente, en modo alguno controvierte las consideraciones torales que dieron sustento a la determinación del Tribunal responsable.

En ese sentido, las consideraciones de la responsable, en este tópico, deben quedar incólumes ante la inoperancia del agravio.

3. Violación a la garantía de audiencia con motivo del desechamiento de la demanda por extemporánea

Resulta **inoperante** el agravio relativo a la aducida violación a la garantía, porque el desechamiento de un medio de impugnación, como es el caso por extemporaneidad, por sí mismo, no resulta violatorio de tal garantía.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007,³ de rubro GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, definió a la garantía a la tutela jurisdiccional establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente manera:

El derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público *-en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial-* no puede supeditar el acceso a los

³ 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124. Visible en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>

Tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

De esa interpretación es posible advertir que, para que se inicie un procedimiento jurisdiccional (derecho fundamental de acceso a la justicia) es necesario que se cumpla con ciertos requisitos primordiales; ello, con el objeto de poder otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes.

Justamente, entre esas condiciones trascendentales, se encuentra la presentación oportuna del medio de impugnación por parte de la persona que afirma que se vulnera su esfera jurídica con la emisión del acto reclamado de mérito.

Así, es perfectamente compatible que, en términos del artículo constitucional 17, el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otras: i) La admisibilidad de un escrito; ii) La legitimación activa y pasiva de las partes; iii) La representación; iv) La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) La competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) La



exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y vii) La procedencia de la vía.

Los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Lo importante, en cada caso, será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.⁴

Igualmente, debe señalarse que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como lo dispuesto en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho

⁴ En lo que aplica, robustece estas consideraciones la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** Visible en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015595>.

de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, dichos principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia sean inaplicables, ni que el desechamiento de un medio de impugnación, por sí mismo, viole esos derechos.

Por el contrario, el derecho de acceso a la justicia se encuentra condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y de esta manera, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la ley tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.⁵

En esta tesitura, dado el desechamiento de la demanda, por sí mismo, no resulta violatorio de la garantía de audiencia, de ahí la inoperancia del agravio en estudio.

4. Falta de unificación de los criterios del Tribunal responsable

El agravio relativo a la falta de unificación de criterios del Tribunal responsable resulta **inoperante**, toda vez que, con independencia de lo resuelto por ese órgano jurisdiccional en otros medios de impugnación, lo cierto es que, cada caso en particular debe resolverse atendiendo a las

⁵ En lo que interesa, dichas consideraciones se apoyan en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.



consideraciones atinentes y los motivos de disenso que se hagan valer para controvertirlas.

En ese sentido, las actoras parten de una premisa inexacta al pretender que se revoque la sentencia controvertida bajo el argumento de la falta de unificación de criterios; sin embargo, esta Sala Regional se encuentra constreñida a revisar la legalidad de cada caso en particular, siendo que, en la especie, las actoras dejan de controvertir de manera frontal y directa las consideraciones de la responsable que, en lo sustancial, sustentan la sentencia controvertida.

En las relatadas circunstancias, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por las enjuiciantes, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Finalmente, aun cuando no se han recibido la totalidad de las constancias del trámite de ley por parte de la autoridad responsable, se estima que, ante la inexistencia de afectación al derecho de terceros, se justifica emitir sentencia en el presente juicio de manera excepcional aun cuando no haya concluido tal trámite.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis de excepción para resolver el asunto de mérito, prevista en la tesis **III/2021**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**".

Además, dado el sentido de la presente sentencia se justifica resolver, no obstante que todavía no fenece el plazo para el desahogo de la vista dada a los posibles terceros interesados.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio se agregue sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio se agregue sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y; **por estrados físicos y electrónicos** a las actoras por haber omitido señalar domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional y a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-566/2021

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.